



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 227

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	47'420,388.01
Impuestos	1'184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	90,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	581,563.00
Impuesto Predial	553,563.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	28,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	74,120.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	74,120.00
Accesorios de impuestos	429,140.24
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	429,140.24
Contribuciones de Mejoras	55,001
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	55,001.00
Saneamiento	54,999.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2.00
Derechos	2'736,276.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,359.00
Mercados	360,000.00
Panteones	50,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	10,359.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Derechos por Prestación de Servicios	2'238,486.00
Alumbrado Publico	1'300,000.00
Aseo Publico	99,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,380.00
Licencias y Permisos	47,340.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	78,766.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	55,330.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	1,500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	368,240.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias y Regaderas Publicas	36,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	167,460.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	540.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	3,830.00
Accesorios de Derechos	100.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	77,431.00
Productos	44,702.00
Productos	44,702.00
Derivados de Bienes Inmuebles	5,871.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,630.00
Otros Productos	35,950.00
Productos Financieros	251.00
Aprovechamientos	143,395.00
Aprovechamientos	62,195.00
Multas	61,810.00
Reintegros	379.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Aprovechamientos Diversos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	40,600.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	30,000.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	10,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	40,600.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	40,600.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	43'035,190.77
Participaciones	10'795,308.97
Aportaciones	25'939,781.80
Convenios	6'300,099.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	221,000.00
Endeudamiento Interno	221,000.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
 - 6) Diversiones relacionadas con las carreras de caballos; y,
 - 7) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
e) Campestre	0.15	0.09	0.06
f) Granja	0.15	0.09	0.06
g) Industrial	0.20	0.15	0.09
h) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09
i) Servicios	0.50	0.30	0.20
j) Comercial	0.35	0.30	0.25

- I. Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- II. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA (UMA)		
BAJO	MEDIO	ALTO
0.20	0.30	0.31

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

El establecimiento de los parámetros Bajo, Medio y Alto a que refiere la presente sección, será acordado posteriormente por acuerdo de cabildo, sin perjuicio de que las autoridades fiscales realicen el cobro correspondiente en la materia.

- I. Por fraccionamiento se cobrará lo siguiente:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
e) Campestre	0.15	0.09	0.06
f) Granja	0.15	0.09	0.06
g) Industrial	0.20	0.15	0.09
j) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09

- II. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
e) Campestre	0.15	0.09	0.06
f) Granja	0.15	0.09	0.06
g) Industrial	0.20	0.15	0.09
j) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09
k) Comercial	0.20	0.15	0.09

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles M2	1.00
V. Pavimentación de calles M2	2.50
a) Banquetas M2	3.00
b) Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	5.00	Diario
II. Puestos fijos en mercados contruidos (artesanías)	2.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados contruidos	3.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	8.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos	8.00 M2	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	5.00 M2	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes de pan	500.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes por rodada	5,000.00	Anual
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto (artesanías)	5,000.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	5,000.00	Por evento
XIII. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
XIV. Permiso de compraventa de animales o ganado	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permiso para internación de cadáveres de no ciudadanos del municipio	1,000.00	Por evento
II.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00	Por evento
III.	Apertura de fosas	500.00	Por evento
IV.	Reapertura de fosas	1,500.00	Por evento
V.	Apertura de fosas en panteón nuevo	2,500.00	Por evento
VI.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por evento
VII.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por evento
VIII.	Perpetuidad (anual)	150.00	Anual
IX.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
II.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
III.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,237.00	920.00
IV.	Máquina de Baile (pump)	1,237.00	750.00
V	Mesa de futbolito	594.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
VII.	Mesa de billar	495.00	250.00
VIII.	Pin Ball	1,485.00	920.00
IX.	Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
X.	Tv con sistema de Nintendo	1,237.00	920.00
XI.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XII.	Carritos infantiles electromecánicos	600.00	300.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por conducto de su Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en la vía pública	10.00	Por Día

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Búsqueda de documentos existentes en los archivos municipales por año	5.00
II. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
III. Constancias para fines comerciales	250.00
IV. Constancia de baja definitiva del programa oportunidades	15.00
V. Constancia de uso de suelo	200.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes	250.00
VII. Certificación de la ubicación de un predio por M2	1.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
X. Contrato de compraventa	1,200.00
XI. Contrato de donación	1,000.00
XII. Constancia de posesión	800.00
XIII. Certificación de bienes parcelarios	550.00
XIV. Constancia de anuencia para moto taxis	1,000.00
XV. Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga	2,000.00
XVI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	De 50-200 UMA
XVII. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
XVIII. Búsqueda de documentos Posteriores al 2011	4.40 UMA
XIX. Búsqueda de documentos Anteriores al 2011	5.72 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de construcción

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 M2:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
a) Casa habitación	500 Por permiso	450.00 Por permiso	300.00 Por permiso
b) Mixto comercial	750 Por permiso	550.00 Por permiso	400.00 Por permiso

El permiso a que se refiere el inciso a) de la presente fracción, podrá ser valorada por las Autoridades Fiscales para otorgar en su caso, la condonación del 100% de dicha contribución, sin perjuicio de determinar los demás derechos previstos en el presente artículo para su expedición, permiso o autorización.

- I. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 M2:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
a) Casa habitación	12.00 Por M2	9.00 Por M2	7.00 Por M2
b) Comercial y residencial turístico	30.00 Por M2	20.00 Por M2	12.00 Por M2
c) Servicios, Oficinas, Consultorios, Clínicas y Despachos	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
d) Industrial	40.00 Por M2	30.00 por M2	25.00 Por M2
e) No habitacional	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
f) Áreas exteriores	7.00 Por M2	6.00 Por M2	5.00 Por M2
g) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	7.00 Por ML	6.00 Por ML	5.00 Por ML
h) Introducción de ductos	10.00 por M2		
i) Muros de contención	4.82 Por ML	3.15 Por ML	2.01 Por ML
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	20 UMA		
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	3 UMA		
l) Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo,	2 50.00 UMA por M2		
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	50.00 Por M2		
n) Construcción de casetas de peaje	50.00 Por M2		

Tratándose de la licencia de construcción establecida en el inciso a) de la presente fracción, las autoridades Fiscales, en el ejercicio de sus atribuciones, constatará y valorará, para conceder en su caso, algún descuento no mayor al 50% para la expedición de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La reducción que determinen las autoridades fiscales no aplicará a los demás derechos previstos en el presente artículo.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	PRIMERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	TERCERA CATEGORÍA	CUARTA CATEGORÍA	VIGENCIA
a) Casa habitación	0.70 UMA por M2 de construcción	0.35 UMA por M2 de construcción	0.25 UMA por M2 de construcción	0.12 UMA por M2 de construcción	60 días
b) No habitacional, Comercio y similares	1.00 UMA por M2 de construcción	0.70 UMA por M2 de construcción	0.50 UMA por M2 de construcción	0.25 UMA por M2 de construcción	60 días

III. Por concepto de Alineamiento y Otorgamiento de número oficial. Se aplicará la siguiente cuota y tarifa:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	TERCERA CATEGORÍA
a) Alineamiento por predio	700.00	500.00	250.00
b) Número oficial	250.00	250.00	250.00
CONCEPTO			TARIFA (UMA)
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1) Hasta 499 M2 de terreno			14.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) De 500 a 1, 499 M2 de terreno	18.70
3) De 1, 500 a 2, 500 M2 de terreno	23.00
4) De 2,501 M2 de terreno en adelante	27.50

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)	VIGENCIA
a) Casa habitación exclusivamente:		
1. Hasta 200 M2 de terreno	2.00	Excento
2. De 201 a 250 M2 de terreno	2.20	
3. De 251 a 500 M2	4.50	
4. De 501 a 900 M2	6.60	
5. De 901 M2 en adelante	11.00	
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno	0.125	12 Meses
c) Comercial o de servicios por M2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros otras fracciones o incisos		
1. Comercio Establecido	0.141	12 Meses
2. Servicio	0.117	
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	0.117	
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.078	
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2:		
1. Otorgamiento	0.235	12 Meses
2. Refrendo anual	0.156	
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	0.235	12 Meses
f) Comercial para Hotel por M2	0.015	12 Meses
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	0.156	12 Meses
h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2	0.125	12 Meses
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por M2	0.109	12 Meses
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio		
1. Otorgamiento	10.00	12 Meses
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado		
CONCEPTO	TARIFA (UMA)	VIGENCIA
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley		
k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares		
1. Otorgamiento	75	12 Meses
2. Refrendo anual	25	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial		
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.156	12 Meses
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
1. Por colocación de cada poste	0.705	12 Meses
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.054	
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.047	
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.940	
El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley		
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación		
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal		
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca		
n) Uso de suelo comercial para instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radio frecuencia UHF, VHF, AM y FM		
CONCEPTO	TARIFA (UMA)	VIGENCIA
1. OTORGAMIENTO	488.75	12 Meses
2. REFRENDO	244.50	
3. REGULARIZACIÓN	651.58	
La vigencia del uso de suelo establecida en la presente fracción, será anual, por lo que las personas físicas o morales que realizan estas actividades, deberán acudir a la Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) a realizar el pago de continuación de vigencia de este derecho		
En el caso de que los sujetos obligados de esta contribución no realicen el pago de refrendo en el término a que refiere el párrafo anterior, a partir del 1 de abril, tendrán la obligación de regularizar su uso de suelo		
ñ) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo		
1. Otorgamiento	180.00	12 Meses
2. Refrendo anual		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año		
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia		
o) Uso de suelo para obra pública por M2	20.00	12 Meses
p) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40.00	12 Meses
q) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento de canales utilizados por concesionarios por M2	55.00	12 Meses
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30.00	12 Meses
s) Uso de suelo para carreteras, autopistas y vialidades por M2	30.00	12 Meses
t) Uso de suelo para obra pública por M2	20.00	12 Meses

V. Por renovación de licencia de construcción. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
a) Obra menor (hasta por 60M2)	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61M2)	50% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial.
d) Por años anteriores al 2011	75% del costo de la licencia anual.

VI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Residuos no peligrosos , comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	40.00
2. De 251 a 500 Kg	60.00
3. Más de 500 de Kg	80.00
b) Residuos peligrosos , comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kg	100.00
2. De 251 a 500 Kg	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Más de 500 de Kg	200.00
---------------------	--------

VII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100.00

VIII. Licencias de construcción complementarias:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos	
1. De 0 a 60 M2	15
2. De 61 M2 a 300 M2	35
3. De más de 201 M2	60

IX. Dictamen de Impacto Vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) De 0 a 60 M2	15
b) De 61 M2 a 300 M2	35
c) De más de 201 M2	60

X. Licencia por reparaciones generales:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencia por reparaciones generales	8.80

XI. Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación):

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	3.90

XII. Retiros de sellos de obra clausurada:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Retiros de sellos de obra clausurada	10.00

XIII. Retiro de sellos de obra suspendida:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Retiro de sellos de obra suspendida	13.00

XIV. Vigencia de alineamiento:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Vigencia de alineamiento	5.00

XV. Sello de planos (por plano):

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Sello de planos (por plano)	2.00

XVI. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular	20.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12.00

XVII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular	5.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3.0

XVIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Superficies hasta 499 M2 de área	4.40
b) Superficies de 500 M2 a 2,499 M2	6.60
c) Superficies mayores de 2,500 M2	8.80
d) Segunda verificación en adelante	5.50

XIX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	TARIFA
a) Titular	3% del valor total de cada unidad
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3% del valor total de cada unidad

XX. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual por unidad	5.00	2.50 UMA	Anual
b) Parabús doble por unidad	7.70	3.40 UMA	Anual
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable por unidad	0.50	0.12 UMA	Anual
CONCEPTO	OTORGAMIENTO (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales por unidad por 50 Mts	1.00	0.50 UMA	Anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad	3.00	1.50 UMA	Anual

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal

XXI. Vigencia de uso de suelo comercial:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Vigencia de uso de suelo comercial	3.00

XXII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Casa habitación	0.16 Por M2
b) Carreteras, autopistas y vialidades	0.45 Por M2
c) Subestación eléctrica	0.45 Por M2
d) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla	
1. De 120.00M2 a 999.99 M2	0.10 Por M2
2. De 1,000.00 M2 a 4,999.99 M2	0.20 Por M2
3. De 5,000.00M2 en adelante	0.33 Por M2

XXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para reubicación de antena de telefonía celular, Instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) y licencia para reubicación de antena de telefonía celular:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para antenas de telefonía	114
b) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular	1,500.00
c) Instalación:	
1) Hasta 30.00 Mts. de altura	500 Por Unidad
2) Hasta 50 Mts. de altura	
d) Aviso de terminación de obra:	1,500.00
e) Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales XLVI. des fiscales ir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionan toda la información del bien.	5% del costo de la licencia
f) Regularización:	
1) Hasta 50 Mts. de altura	1,800
2) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

XXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	2.00

XXV. Licencia de uso y ocupación de obra por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	0.07

XXVI. Cortes de terreno por M3:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cortes de terreno por m3	0.115

XXVII. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 999.99 M2	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 M2	0.10
c) De 5,000 M2 en adelante	0.07

XXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.13
c) Construcción de galera con material reversible	0.09
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1 Habitacional	0.09
2 Comercial	0.13

XXIX. Demoliciones por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) De 61 a 999 M2	0.12
b) De 1,000 a 4.999 M2	0.10
c) De 5,000 en adelante	0.08
d) Hasta 61 M2 en planta alta	0.12

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXX. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 5,000 Lts.	10.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00
c) De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00
d) Mas de 30 000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA

XXXI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Un plano por obra	3.60
b) Dos planos por obra	4.70
c) Tres planos por obra	5.80

XXXII. Resello de planos:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Resello de planos por juego	5.00

XXXIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.50 Por M2

XXXIV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros):

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	5.00 Por M2

XXXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150.00

XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.00

XXXVII. Dictamen de Impacto Visual:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	70.00 Por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

CONCEPTO	TARIFA
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 M2	6.00 UMA
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2	20.00 UMA
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00M2	40.00 UMA
f) Para una superficie de 101.00 M2 en adelante	4% del costo total de la obra

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA
a) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra

XL. Dictamen de autorización por:

CONCEPTO	TARIFA
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales
b) Cambio de uso de suelo	

XLI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50M2, y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios	10.00 Por unidad
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este	
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede	
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas	

XLII. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50
d) Estudios de riesgo ambiental	15.00

XLIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	150.00
2) Manifestación de impacto ambiental	250.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	120.00
4) Estudios de riesgo ambiental	130.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Informe preventivo de impacto ambiental	165.00
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00
c) Talleres de producción:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	165.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	165.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1) Manifestación de impacto ambiental	275.00
2) Manifestación de impacto ambiental	345.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	275.00
4) Estudios de riesgo ambiental	345.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	220.00
3) Informe preliminar de riesgo	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	220.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00
3) Informe preliminar de riesgo	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00
g) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
j) Subestación eléctrica.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00

XLIV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	De 10 a 200

XLV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección o Área encargada de Ecología:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00

XLVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	De 20 a 10,000

XLVII. Apeo y deslinde por metro lineal:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
----------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Apeo y deslinde por metro lineal	0.098
-------------------------------------	-------

XLVIII. Liberaciones de Obra Regular por M2 :

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2	0.11
b) De 61 M2 en adelante	0.16
c) Por metro lineal	0.49

XLIX. Liberaciones por Obra Irregular por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2	0.20
b) De 61 M2 en adelante	0.30
c) Por metro lineal	1.10

L. Cancelación de trámites:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cancelación de trámites	4.29

LI. Constancias de seguridad emitidas por el Área de encargada en la materia de Protección Civil:

CONCEPTO	TARIFA
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas	
1. De 1 hasta 100 M2	0.175 UMA Por M2
2. De: 101 o más M2	0.295 UMA Por M2
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaria de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios	
1. De 1 hasta 100 M2	0.0575 UMA Por M2
2. De 101 o más M2	0.155 UMA Por M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en	
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2
2. Los tres principales sectores: público, privado y social	
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional	
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios	
5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación	
Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla	Por evento y/o quema 10 a 30 UMA
e) Visto Bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo	
1. Uso de suelo comercial	2.00 UMA
2. Uso de suelo industrial	2.50 UMA
3. Uso de suelo de servicios	3.01 MA

LII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	0.50

LIII. Instalaciones temporales por día:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Circos y teatros	10.0
b) Carpas y lonas (por cada carpa)	1.00

LIV. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)	
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2	0.10	30 días
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2	0.15	

LV. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Costo de segregación	5.00
b) Costo por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	0.03
c) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20.00
d) Costo de derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	5.00

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CATEGORÍAS	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	8.00 Por M2
CATEGORÍAS	CUOTA EN PESOS
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	7.00 Por M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	6.00 Por M2
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	4.00 Por M2

Tratándose de la licencia de construcción establecida en el inciso a) de la presente fracción, las autoridades Fiscales, en el ejercicio de sus atribuciones, constatará y valorará, para conceder en su caso, algún descuento no mayor al 50% para la expedición de la misma. La reducción que determinen las autoridades fiscales no aplicará a los demás derechos previstos en el presente artículo.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
I. Abarrotes	2,100.00	1,050.00	3,200.00
II. Abarrotes Mayoreo y Medio mayoreo	3,000.00	1,900.00	3,500.00
III. Abastecedora de carnes frías	3,000.00	1,500.00	4,500.00
IV. Acuario	1,750.00	875.00	2,050.00
V. Antojitos regionales	1,100.00	550.00	1,400.00
VI. Armerías y artículos deportivos	2,100.00	1,050.00	3,000.00
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	2,500.00	1,250.00	3,500.00
VIII. Bazar	1,500.00	750.00	2,500.00
IX. Balneario y albercas	2,100.00	1,050.00	3,500.00
X. Bodega de materiales para la construcción	3,250.00	1,625.00	4,500.00
XI. Bodegas de Abarrotes	1,800.00	900.00	2,700.00
XII. Boticas	1,100.00	550.00	1,800.00
XIII. Boutique	1,250.00	625.00	2,000.00
XIV. Carnicería	1,200.00	600.00	1,800.00
XV. Caseta con venta de alimento	1,500.00	750.00	2,300.00
XVI. Cenadurías	2,500.00	1,250.00	3,200.00
XVII. Cocina económica	1,000.00	500.00	1,500.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
XVIII. Comedores	1,300.00	750.00	2,000.00
XIX. Compra venta de autos y camiones usados	1,500.00	750.00	2,500.00
XX. Compra venta de baterías usadas	1,200.00	600.00	1,800.00
XXI. Compra venta de productos agropecuarios	1,300.00	650.00	2,000.00
XXII. Compra venta de tornillos	800.00	400.00	1,500.00
XXIII. Compra y venta de hierro viejo	500.00	250.00	1,000.00
XXIV. Cremería y quesería	1,300.00	1,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV. Cristalerías	1,200.00	600.00	1,800.00
XXVI. Distribución y/o comercialización de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional (por unidad)	120,000.00	100,000.00	135,000.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada	1,200.00	600.00	1,800.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,000.00	500.00	1,500.00
XXIX. Distribuidora de colchas	700.00	350.00	1,400.00
XXX. Distribuidora de gas butano	2,000.00	1,000.00	3,000.00
XXXI. Distribuidora de harina	800.00	400.00	1,500.00
XXXII. Distribuidora de hielo	1,200.00	600.00	2,000.00
XXXIII. Distribuidora de llantas	4,200.00	2,100.00	5,200.00
XXXIV. Distribuidora de materiales de construcción	50,000.00	30,000.00	75,000.00
XXXV. Distribuidora de material eléctrico	1,600.00	800.00	2,500.00
XXXVI. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	150,000.00	105,000.00	170,000.00
XXXVII. Distribuidor de materiales para construcción ferretería material eléctrico, maderería, material de plomería	50,000.00	30,000.00	40,000.00
XXXVIII. Distribuidora, agencia y sub-agencia de cerveza	150,000.00	80,000.00	160,000.00
XXXIX. Distribuidoras de agua para uso humano	1,000.00	500.00	1,380.00
XL. Distribuidoras de vinos y licores	2,200.00	1,100.00	3,500.00
XLI. Distribuidoras y empacadoras de carne	3,100.00	1,550.00	4,000.00
XLII. Dulcería	700.00	350.00	1,500.00
XLIII. Elaboración y venta de helados	700.00	350.00	1,500.00
XLIV. Estéticas	1,100.00	550.00	1,800.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
XLV. Expendio de artesanías	2,100.00	1,050.00	3,000.00
XLVI. Expendio de artículos de palma	800.00	400.00	1,500.00
XLVII. Expendio de artículos de piel	800.00	400.00	1,500.00
XLVIII. Expendio de pinturas y solventes	2,500.00	1,850.00	3,500.00
XLIX. Expendio de pollo	1,200.00	600.00	1,800.00
L. Exposición y venta de libros	400.00	200.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Farmacia con consultorio y sanatorio	3,400.00	1,700.00	4,100.00
LII. Farmacia con consultorio	3,000.00	1,500.00	4,000.00
LIII. Farmacias con franquicias	20,000.00	11,000.00	25,000.00
LIV. Farmacias sin franquicias	1,500.00	880.00	2,300.00
LV. Ferreterías	1,300.00	650.00	2,000.00
LVI. Florería	1,200.00	600.00	1,800.00
LVII. Forrajería	800.00	400.00	1,500.00
LVIII. Foto estudios	800.00	400.00	1,500.00
LIX. Fotocopiadoras	800.00	400.00	1,500.00
LX. Frutas y legumbres	800.00	400.00	1,500.00
LXI. Granja de pollos	10,000.00	5,500.00	15,000.00
LXII. Imprenta.	1,200.00	600.00	2,000.00
LXIII. Jarcierías	1,000.00	500.00	1,800.00
LXIV. Joyerías y regalos	1,000.00	500.00	1,800.00
LXV. Jugueterías	800.00	400.00	1,500.00
LXVI. Librerías	800.00	400.00	1,500.00
LXVII. Marmolerías	1,000.00	500.00	2,000.00
LXVIII. Mercerías y Boneterías	1,500.00	550.00	2,500.00
LXIX. Mercería (Distribuidor)	5,000.00	3,000.00	10,000.00
LXX. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,300.00	650.00	2,500.00
LXXI. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	1,300.00	650.00	2,500.00
LXXII. Molinos	2,800.00	2,000.00	3,200.00
LXXIII. Mueblerías	1,500.00	880.00	2,300.00
LXXIV. Mueblerías de cadena nacional	12,500.00	7,000.00	15,000.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
LXXV. Ópticas	1,200.00	600.00	2,500.00
LXXVI. Panaderías	600.00	330.00	1,000.00
LXXVII. Papelería y regalos	800.00	400.00	1,500.00
LXXVIII. Pastelería	2,000.00	1,100.00	2,800.00
LXXIX. Palettería y Nevería	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXX. Peluquerías	1,100.00	550.00	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXI. Pizzería	2,500.00	1,500.00	3,500.00
LXXXII. Polarizados y accesorios para automóviles	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXXIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXXIV. Puestos ambulantes	1,200.00	600.00	1,800.00
LXXXV. Refaccionarias	1,200.00	600.00	1,800.00
LXXXVI. Refresquería y Juguería	800.00	400.00	1,500.00
LXXXVII. Regalos y perfumería	800.00	400.00	1,500.00
LXXXVIII. Renovadoras de calzado	800.00	400.00	1,500.00
LXXXIX. Renta de computadoras e internet	1,000.00	500.00	2,300.00
XC. Renta de maquinaria y servicio de grúa	15,000.00	10,000.00	18,000.00
XCI. Renta de equipo de audio	500.00	330.00	1,000.00
XCII. Restaurant	2,200.00	1,100.00	3,100.00
XCIII. Rosticerías.	1,300.00	650.00	2,500.00
XCIV. Rótulos	600.00	300.00	1,100.00
XCV. Supermercados	20,000.00	10,000.00	25,300.00
XCVI. Talabarterías	1,000.00	500.00	1,800.00
XCVII. Tapicerías	1,000.00	500.00	1,800.00
XCVIII. Taquería con venta de cerveza	2,000.00	1,000.00	3,000.00
XCIX. Taquerías y loncherías	1,100.00	600.00	2,000.00
C. Telefonía celular (venta)	1,300.00	650.00	2,200.00
CI. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00	2,000.00
CII. Tienda de artesanías	1,100.00	550.00	1,800.00
CIII. Tienda de materiales para la construcción	10,000.00	5,500.00	13,000.00
CIV. Tienda de ropa y telas	1,000.00	500.00	1,700.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
CV. Tiendas de autoservicio	4,000.00	2,000.00	5,500.00
CVI. Tienda departamental	20,000.00	10,000.00	25,000.00
CVII. Tiendas naturistas	1,300.00	650.00	2,000.00
CVIII. Tintorerías	1,300.00	650.00	2,100.00
CIX. Tlapalerías	1,300.00	650.00	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CX. Tortillerías	2,500.00	1,500.00	2,600.00
CXI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	500.00	2,000.00
CXII. Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	700.00	2,750.00
CXIII. Venta de autopartes	1,300.00	650.00	2,600.00
CXIV. Venta de bicicletas y motocicletas	1,900.00	950.00	3,000.00
CXV. Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00	2,000.00
CXVI. Venta de frutas y legumbres	800.00	400.00	1,900.00
CXVII. Venta de granos y cereales	800.00	400.00	1,900.00
CXVIII. Venta de leña	300.00	150.00	800.00
CXIX. Venta de pan de manera ambulante	6.20	6.20	6.20
CXX. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	1,250.00	4,500.00
CXXI. Venta de materia dental	1,000.00	500.00	2,000.00
CXXII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00	3,500.00
CXXIII. Venta de plásticos	1,000.00	500.00	2,000.00
CXXIV. Venta de productos lácteos	1,100.00	550.00	2,200.00
CXXV. Venta de tabla roca y material prefabricado	4,000.00	2,000.00	6,500.00
CXXVI. Venta e instalación de audio	1,300.00	650.00	2,100.00
CXXVII. Venta y renta de películas y CD	800.00	400.00	1,750.00
CXXVIII. Venta y reparación de equipo de cómputo	1,500.00	750.00	3,000.00
CXXIX. Venta y reparación de relojes	1,000.00	500.00	2,500.00
CXXX. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	500.00	2,500.00
CXXXI. Videoclubs	600.00	330.00	1,500.00
CXXXII. Vidriería y cancelería	1,300.00	650.00	2,300.00
CXXXIII. Viveros	1,900.00	950.00	2,700.00
CXXXIV. Zapaterías	1,600.00	800.00	2,500.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
INDUSTRIAL			
CXXXV. Carpinterías y fábricas de muebles	400.00	220.00	700.00
CXXXVI. Embotelladora de agua purificada	4,000.00	2,200.00	6,300.00
CXXXVII. Fábrica de artesanías	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXXXVIII. Fábrica de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00	12,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIX. Fábrica de calzado y huaraches	3,000.00	1,500.00	4,300.00
CXL. Fábrica de hielo	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLI. Fábrica de jamoncillo	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLII. Fábrica de mezcal	10,000.00	8,000.00	15,000.00
CXLIII. Fábrica de mosaicos	3,000.00	1,500.00	4,300.00
CXLIV. Fábrica de sombreros	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	8,000.00	4,000.00	10,300.00
CXLVI. Ladrilleras	8,000.00	4,000.00	10,500.00
CXLVII. Trituradoras de grava y similares	30,000.00	15,000.00	35,000.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CXLVIII. Academias	1,300.00	650.00	2,600.00
CXLIX. Agencias de viajes	5,700.00	1,850.00	5,000.00
CL. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	2,600.00	800.00	2,900.00
CLI. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,200.00	600.00	2,500.00
CLII. Arrendadora de vehículo	1,200.00	600.00	2,500.00
CLIII. Bancos y sucursales bancarias	50,000.00	25,000.00	55,300.00
CLIV. Baño Público	2,200.00	1,100.00	3,500.00
CLV. Cafeterías	1,100.00	550.00	2,400.00
CLVI. Cajas de ahorro	10,000.00	7,500.00	15,300.00
CLVII. Cajero automático	20,000.00	11,000.00	25,300.00
CLVIII. Casa de cambio	10,000.00	7,500.00	15,300.00
CLIX. Casetas telefónicas y servicios de comunicación	3,000.00	1,650.00	4,500.00
CLX. Casas de empeño	10,000.00	7,500.00	15,300.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CLXI. Cerrajerías	2,100.00	550.00	3,400.00
CLXII. Clínica médica	8,000.00	4,000.00	12,000.00
CLXIII. Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CLXIV. Club, parques y áreas deportivas	2,000.00	1,000.00	3,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXV. Consultorios médicos	4,500.00	3,000.00	6,000.00
CLXVI. Despachos en general	1,000.00	600.00	1,300.00
CLXVII. Envíos y paquetería	1,600.00	800.00	2,700.00
CLXVIII. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXIX. Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00	4,000.00
CLXX. Funerarias	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXXI. Gasolineras	35,000.00	20,000.00	45,000.00
CLXXII. Gimnasios	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CLXXIII. Hojalatería y Pintura	800.00	400.00	1,700.00
CLXXIV. Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXXV. Hoteles y moteles	6,000.00	3,000.00	8,500.00
CLXXVI. Intérprete, promotor musical y sonorización	1,600.00	800.00	2,500.00
CLXXVII. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	3,400.00	1,700.00	5,000.00
CLXXVIII. Lava autos	600.00	330.00	1,000.00
CLXXIX. Lavanderías	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CLXXX. Parador turístico	25,000.00	15,000.00	35,000.00
CLXXXI. Preescolar (escuelas particulares)	3,400.00	1,700.00	4,500.00
CLXXXII. Preparatorias (escuelas particulares)	4,500.00	2,250.00	5,800.00
CLXXXIII. Primarias (escuelas particulares)	3,800.00	1,900.00	4,500.00
CLXXXIV. Sala de exhibición	1,600.00	800.00	2,400.00
CLXXXV. Salones de fiestas	10,000.00	5,000.00	13,300.00
CLXXXVI. Secundarias (escuelas particulares)	4,000.00	2,000.00	6,000.00
CLXXXVII. Servicio de alineación y balanceo	3,400.00	1,700.00	4,200.00
CLXXXVIII. Servicio de copias, papelería y regalos	1,600.00	800.00	2,500.00
CLXXXIX. Servicio de serigrafía	1,600.00	800.00	2,500.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CXC. Servicio de teléfono y fax	1,600.00	800.00	2,500.00
CXCI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CXCII. Servicio de video filmaciones	1,000.00	500.00	2,000.00
CXCIII. Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCIV. Taller de electrodomésticos	600.00	330.00	1,000.00
CXCV. Taller de frenos y clutch	1,600.00	800.00	2,200.00
CXCVI. Taller de herrería y balconería	3,000.00	1,600.00	4,500.00
CXCVII. Taller de joyería	1,600.00	800.00	2,200.00
CXCVIII. Taller de motocicletas	800.00	440.00	1,700.00
CXCIX. Taller de sastrería, corte y confección	1,600.00	800.00	2,700.00
CC. Taller de torno	1,000.00	500.00	2,000.00
CCI. Taller eléctrico automotriz	800.00	440.00	1,700.00
CCII. Taller mecánico	2,000.00	1,100.00	3,000.00
CCIII. Taller y reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00	2,000.00
CCIV. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	4,500.00	2,250.00	6,500.00
CCV. Unidades de transporte (Moto taxi)	275.00	200.00	700.00
CCVI. Veterinarias	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CCVII. Vulcanizadora	2,500.00	1,250.00	3,500.00
CCVIII. Terminal de autobuses de pasajeros	30,000.00	25,000.00	38,000.00
CCIX. Empresa constructora y/o comercializadora que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio.	150.00	80.00	160.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN
OTROS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SEGÚN SU GIRO			
CCX. Comercial	2,800.00	1,400.00	3,100.00
CCXI. Servicios	2,800.00	1,400.00	3,100.00
CCXII. Industrial	2,800.00	1,400.00	3,100.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	100	33.00
b) Clasificación B	100	18.70
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	38.5
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	250	44
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas	300	77
V. Franquicias de conveniencia oxo	1240	1488
VI. Carritos infantiles electromecánicos	600	300
VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs	190	130
VIII. Expendio de mezcal	300	38.5
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
IX. Depósito de cerveza	300	66
X. Licorería	350	82.5
XI. Supermercado y tiendas departamentales	500	440
XII. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 11:00 pm	300	55
XV. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88
XVI. Restaurante-bar B de 5:00 pm a 11:00 pm	400	120
XVII. Salón de fiestas	400	110
XVIII. Tipo A, horario diurno	400	110



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Tipo B, horario nocturno	500	120
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	200	38.5
XXI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	300	55
XXII. Hotel con servicio de restaurant-bar	400	77
XXIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150	220
XXIV. Hotel y motel con venta de cerveza	250	38.5
XXV. Cantina	500	82
XXVI. Cervecería	400	71.5
XXVII. Bar	500	180
XXVIII. Video – bar	850	275
XXIX. Centro nocturno	100	275
XXX. Discoteca	800	275
XXXI. Discoteca con variedad	900	300
XXXII. Motel con clima y cable	100 + 2 Por cuarto	100 + 2 Por cuarto
XXXIII. Motel con ventilador	60 + 1 Por cuarto	60 + 1 Por cuarto
XXXIV. Almacén de cerveza (local menor a 200 M2)	345	172.50
XXXV. Billar	75	50
XXXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	150	100.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 87. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 88. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 89. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Bastidores móviles o fijos.	3.10	2	4.5	No aplica	No aplica
IV.-Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.10	5	8.5	1.5	1.5
V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.10	4	6.5	1.5	1.5
VI.- Adosado o integrado en fachada luminoso	7.30	5.40	9.00	1.5	1.5
VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.90	4.80	6.80	1.5	5
PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:					
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	30.10	25	40	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 M2.	35.10	30	44	No aplica	No aplica
IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles.					
a) De 5 M2 o más luminoso.	9.60	7.20	20.00	1.5	2
b) De 5 M2 o más, no luminoso.	7.30	5.40	15.00	1.5	2
c) Menor a 5 M2, luminoso.	7.30	5.40	9.00	1.5	2
d) Menor a 5 M2, no luminoso,	5.90	4.80	6.80	1.5	2
e) Electrónico menor a 3 M2	20.010	10.00	30.00	No aplica	No aplica
f) Electrónico de 3 M2 o más	40.00	20.00	50.00	No aplica	No aplica
X.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior-(semestrales por unidad).	5.90	4.80	6.80	1.5	2
XI.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral-(por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
XII.-En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.30	2.20	4.40	5	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por M2)	3.60	3.00	5.00	No aplica	No aplica
XIV.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50.10	40	65	No aplica	No aplica
XV.-En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5	No aplica
XVI.-En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XVII.-En parabús (por unidad)	7.10	5.60	10.00	1.50	1.50
XVIII En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ((Por 15 días más) UMA	REGULARIZACIÓN UMA	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XIX.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo. a) Que no exceda de 3 M2 b) Más de 3 M2	5.10 12	5.00 10	10.00 15	1 No aplica	1.5 No aplica
XX.-Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XXI.-Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XXII.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XXIII.-Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XXIV.- Lona menor a 3	8.10	5	15	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M2					
XXV.- Lona mayor a 3 M2	20.10	15	25	No aplica	No aplica
XXVI.- Cartel menor a 1 M2	0.11	0.10	0.20	No aplica	No aplica
XXVII.- Cartel mayor a 1 M2	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
XXVIII.-Globo aerostático (por unidad)	50.10	50.00	80.00	1	No aplica
XXIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)					
a) De 0 a 1000 unidades;	10	8	15	No aplica	No aplica
b) De 1001 a 2000 unidades;	20	15	30	No aplica	No aplica
c) De 2001 a 3000 unidades;	25.10	20	30	No aplica	No aplica
d) De 3001 a 4000 unidades.	28.10	25	30	No aplica	No aplica
e) De 4001 a más unidades.	35.40	30	40	No aplica	No aplica
Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.	3.6	2	10	No aplica	No aplica
f) Por cada punto fijo o móvil adicional					
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ((Por 15 días más) UMA)	REGULARIZACIÓN UMA	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XXX.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día= 3.00 UMA	2 días= 3.5 UMA	4 días = 4.00 UMA	5 días = 5.50 UMA	6 días = 7.00 UMA
XXXI.-Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día =7.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 18.00 UMA	5 días = 23.00 UMA	6 días = 20.00 UMA
XXXII.- Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 10.00 UMA	2 días=8.00 UMA	4 días = 15.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 20.00 UMA
XXXIII.-Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15.00 UMA	2 días= 25.00 UMA	4 días = 30.00 UMA	5 días = 45.00 UMA	6 días = 55.00 UMA
XXXIV.- Juegos inflables promocionales (Por unidad)	1 día= 10.00 UMA	2 días= 15.00 UMA	4 días = 25.00 UMA	5 días = 30.00 UMA	6 días = 35.00 UMA
XXXV.- Botarga (Por unidad)	1 día= 6.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 14.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 21.00 UMA

Artículo 90. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal, de la siguiente forma:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA. en pago de derechos	25 – 50	25 – 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA. o más, en pago de derechos	100 – 500	100 – 500
FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	50-500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo		

Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.00 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 5.00 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo o comprobante fiscal digital de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá deprecionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 91. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	20.00	Mensual
II. Uso comercial	100.00	Mensual
III. Contratos por conexión	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones	500.00	Por evento

Artículo 94. Los derechos que se causen por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	15.00	Mensual
II. Uso comercial	50.00	Mensual
III. Contratos por conexión	1,500.00	Por evento
IV. Reconexión	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 97. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	70.00
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	180.00
IV. Reposición por pérdida, extravíos y/o robo o renovación de libretos a sexo trabajadoras o sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	120.00
V. Certificado Médico General	50.00
VI. Expedición de licencia sanitaria semestral.	50.00

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 100. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Público en general	5.00	Por evento
II. Locatarios del Mercado de artesanías	2.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	250.00
b. Por 24 horas	400.00

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 106. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permiso provisional para carga y/o descarga a) Esporádico por unidad b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en	3.00 Por servicio 14.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes	
II. Servicio de arrastre de grúa	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17.00 por servicio
c) Motocicletas	5.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	17.00 por servicio
f) Moto taxis	7.00 por servicio
g) Otros	3.00 por servicio
III. Servicios especiales Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	3.00 Por hora o fracción 2.50 Por hora o fracción 1.50 Por hora o fracción
a) Patrulla /o motocicleta	
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial	
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21.00 por año
V. Por los dictámenes de factibilidad vial.	
a) Por obra menor de 0 a 60 M2	35.00 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 M2 a 500 M2	35.00 por dictamen
c) Por Obra Mayor más de 501 M2	60.00 por dictamen
VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2.00 por dictamen
b) Semáforos	20.00 por dictamen
VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	2.00 Por propuesta
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 Por proyecto
IX. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias	
a) De automóvil, camioneta	0.65 UMA
b) De autobús, tortón, rabón, volteo, maquinaria pesada, etc	1.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Motocicletas y cuatrimotos	0.46 UMA
X. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 Por proyecto
CONCEPTO	CUOTA (UMA)
<p>IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona</p> <p>a) Conductores de autotransporte urbano b) Conductores de moto taxis c) Conductores de taxis d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas e) Conductores de empresas particulares f) Otros</p> <p>Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos</p> <p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal</p> <p>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir</p>	<p>3.50 Por hora 1.50 Por hora 2.50 Por hora 2.50 Por hora 2.50 Por hora</p>
<p>XI. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas</p> <p>a) Capacitación b) Dictamen</p>	<p>5.00 UMA 2.00 UMA</p>
<p>XII. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas</p>	
a) Capacitación	b) Dictamen
<p>1. De 1 a 5 empleados, 2.50 UMA por hora 2. De 6 a 10 empleados, 3.50 UMA por hora 3. De 11 a 15 empleados, 5.50 UMA por hora 4. De 16 a 20 empleados, 7.50 UMA por hora 5. De 21 a 40 empleados, 8.50 UMA por hora 6. De 41 en adelante, 12.00 UMA por hora</p>	<p>Eventos y espectáculos masivos: 1. Hasta 500 personas: 10 UMA 2. De 501 a 1000 personas: 20.00 UMA 3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 UMA 4. De 4000 en adelante: 60.00 UMA 5. Juegos mecánicos: 10.00 UMA 6. Circos y ferias: 10.00 UMA</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Dictamen de protección civil.	47.00
XIV. Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para: a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento	

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 107. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	15.00
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación.	500.00
II. Cédula fiscal inmobiliaria	270.00
III. Cancelación de la cuenta predial	120.00
IV. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 M2	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 M2	180.00
c) Extensiones grandes de 201 M2 en adelante	250.00
V. Verificación física	150.00
VI. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	300.00

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 113. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción en pesos al padrón de contratistas de obra pública	5,000.00

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 118. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 121. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 122. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio: a) Explanada del parque municipal	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados.

Artículo 125. Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de m3 de cantera	70.00

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 126. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	30.00

Sección Quinta. Productos Financieros

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 128. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Accesorios de Productos

Artículo 129. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 130. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

Artículo 131. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 132. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 134. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti (En bienes inmuebles y muebles del Municipio)	2,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Tirar basura en la vía pública	De 100.00 a 500.00
VI. Por quema de basura en la vía pública y domicilios particulares	800.00
VII. Por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes	2,000.00
VIII. Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad	10,000.00
IX. Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes.	1,000.00
X. Por tener mascotas en situación de calle.	500.00
XI. Por abandono de animales y mascotas en vía pública	1,000.00
XII. Por negarse a separar correctamente la basura	500.00
XIII. Por extraer materiales pétreos de ríos y arroyos sin permiso de la autoridad correspondiente.	5,000.00
XIV. Inhalación de droga en la vía pública	De 300.00 a 500.00
XV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	De 500.00 a 750.00
XVI. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	De 300.00 a 500.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XVII. Agresiones verbales	De 250.00 a 500.00
XVIII. Multa por ocasionar fugas de agua o su desperdicio	De 1,000.00 a 1,500.00
XIX. Por consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y alimentos dentro de lugares históricos.	500.00
XX. Por introducir vehículos al panteón municipal sin que estos tengan autorización.	300.00
XXI. Faltas a la moral	500.00
XXII. Por exceder un espacio más de lo autorizado en el panteón municipal.	50,000.00
XXIII. Otros	500.00

Artículo 135. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de	25	a	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del	20%	al	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de	20	a	100
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
II. POR VIOLACIONES A LA SECCIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de	15	a	50
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de	15	a	50
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	15	a	50
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de	15	a	50
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de	15	a	50
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de	15	a	50
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de	10	a	50
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de	15	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	25	a	200
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de	20	a	50
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20	a	50
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de	30	a	100
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de	20	a	150
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de	20	a	50
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de	30	a	100
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de	10	a	25
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de	35	a	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de	10	a	30
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de	5	a	25
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de	15	a	100
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	30	a	200
w) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de	50	a	200
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de	30	a	100
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de	30	a	200
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	30	a	200
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de	50	a	100
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de	30	a	100
cc) Por levantamiento de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de	15	a	50
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	25	a	50
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito 1.1. Miscelánea 1.2. Tienda de autoservicio	30 70	a a	70 150
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de	50	a	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de	35	a	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15	a	100
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto	100	a	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o Bandos Municipales, de			
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de	50	a	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de	50	a	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	30	a	200
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de	50	a	200
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de	30	a	175
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de	30	a	200
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de	30	a	100
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de	100	a	200
o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de	50	a	100
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40	a	100
q) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	200
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de	10	a	200



PODER LEGISLATIVO

Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:			
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	70	a	150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	70	a	150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
h) Por vender bebidas alcohólicas y tener su sanitario en la vía pública (banqueta)	100	a	250
i) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAÑICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a	20	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:			
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
h) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO			
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	500
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de	30	a	100
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de	4	a	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de	3	a	6
t) Por trabajar con el permiso vencido, de	3	a	6
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de	7	a	15
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de	20	a	15
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de	6.5	a	15
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de	3	a	15
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de	6	a	25
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de	25	a	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de	10	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de	15	a	50
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de	25	a	150
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de	100	a	200

VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

a) GENERALES

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15	30	15	30	15	30
2. Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180	90	180	90	180
4. Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada M2	1	2	1	2	1	2
8. Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
10. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
CONCEPTO	CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
11. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
12. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
13. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
14. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 M2		De 11 M2 a 20 M2		Mayor de 20 M2	
	De 1.5 a 2		De 2.1 a 3		De 3.1 a 5	
b) OBRA MENOR UMA						
1. Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
4. Por construcción de obra menor se sancionará por M2	2	4	3	6	4	8
c) AMPLIACIÓN UMA						
CONCEPTO	CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc.	4	8	5	10	6	12



PODER LEGISLATIVO

se sancionará por M2						
d) REMODELACIÓN UMA						
1. Por remodelación en interiores se sancionará por M2	6	12	8	16	10	20
2. Por remodelación de fachada se sancionará por M2	3	6	4	8	5	10
e) OBRA MAYOR UMA						
Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
0 Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	3	6	4	8	5	10
1 Por construcción de bodega se sancionará por M2	2	4	2	4	2	4
2 Por construcción de edificio se sancionará por M2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
3 Por construcción de departamento se sancionará por M2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
4 Por construcción de local comercial se sancionará por M2	2.5	5	3.5	7	4.5	9

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 136. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 137. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 138. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 139. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 141. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 143. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 144. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 145. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 146. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 147. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 148. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 150. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 151. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 152. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones

Artículo 154. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 155. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 156. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 157. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 158. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	90% DE IMPUESTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	90% DE LOS DERECHOS
RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	90% DE LAS MEJORAS

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo II

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
En Pesos			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	14,959,506.21	14,959,506.21	
A Impuestos	1,184,823.24	1,184,823.24	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	55,001.00	55,001.00	
D Derechos	2,736,276.00	2,736,276.00	
E Productos	44,702.00	44,702.00	
F Aprovechamientos	143,395.00	143,395.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	10,795,308.97	10,795,308.97	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	32,239,881.80	32,239,881.80
	A Aportaciones	25,939,781.80	25,939,781.80
	B Convenios	6,300,099.00	6,300,099.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	47,420,388.01	47,420,388.01
	Datos informativos		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
En Pesos		
Concepto	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,049,886.54	\$ 14,915,792.24
A Impuestos	577,657.18	1,184,823.24
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	55,001.00
D Derechos	1,838,313.05	2,736,276.00
E Productos	0.00	44,702.00
F Aprovechamiento	76,214.60	143,395.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	\$ 10,557,701.71	\$ 10,751,595.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	36,245,526.51	32,091,662.33
A Aportaciones	24,622,559.20	25,791,562.33
B Convenios	11,622,967.31	6,300,100.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	221,000.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	221,000.00
4. Total de Resultados de Ingresos	49,295,413.05	47,228,454.57
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos Derivados de Financiamientos con 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			47,420,388.01
INGRESOS DE GESTIÓN			4,164,197.24
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	581,563.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	74,120.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	429,140.24
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,736,276.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	420,359.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,238,486.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,431.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,395.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,195.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	40,600.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	40,600.00
	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,035,190.77
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,795,308.97
	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,604,983.80
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,604,165.19
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	364,064.26
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	222,095.72
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,939,781.80
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,340,567.78
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,599,214.02
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6,300,099.00
	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3,300,099.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000,000.00
	Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00
	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47,420,388.01	1,790,050.53	1,790,050.53	4,384,028.71	4,384,028.71	4,384,028.70	4,384,028.70	4,384,028.70	4,384,028.70	4,384,028.69	4,384,028.69	4,384,028.69	4,384,028.70
Impuestos	1,184,823.24	98,735.27											
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.34
Impuestos sobre el Patrimonio	581,563.00	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.58	48,463.59	48,463.59	48,463.59	48,463.59
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	74,120.00	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.66	6,176.66	6,176.66	6,176.66
Accesorios de Impuestos	429,140.24	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.69	35,761.68	35,761.68	35,761.68	35,761.68
Contribuciones de mejoras	55,001.00	4,583.42											
Contribución de mejoras por Obras Públicas	55,001.00	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42
Derechos	2,736,276.00	228,023.00											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,359.00	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.91	35,029.91	35,029.91	35,029.91
Derechos por Prestación de Servicios	2,238,486.00	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50	186,540.50
Accesorios de Derechos	77,431.00	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.58	6,452.59	6,452.59	6,452.59	6,452.59
Productos	44,702.00	3,725.17	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16							
Productos	44,702.00	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16
Aprovechamientos	143,395.00	11,949.58	11,949.59	11,949.59	11,949.59	11,949.59							
Aprovechamientos	102,795.00	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25	8,566.25
Aprovechamientos Patrimoniales	40,600.00	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.34	3,383.34	3,383.34	3,383.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	43,035,190.77	1,424,617.42	1,424,617.42	4,018,595.60	4,018,595.60	4,018,595.59	4,018,595.60						
Participaciones	10,795,308.97	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.08	899,609.09
Aportaciones	25,939,781.80	0.00	0.00	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18	2,593,978.18
Convenios	6,300,099.00	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.09	0.09	0.09	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos derivados de Financiamientos	221,000.00	18,416.67	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66							
Endeudamiento interno	221,000.00	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 227

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**